



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2020-101-040170

Lima, 11 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2843-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0832-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SERVICENTRO LOS ROSALES S.A. - AV.
PROLONGACIÓN PASEO LA REPÚBLICA N° 7807
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1560-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de noviembre de 2023, el Informe N° 4975-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 11 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial² *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Av. Prolongación Paseo la República N° 7807, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima de titularidad del Servicentro Los Rosales S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 11 de setiembre de 2020 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 00533-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 15 de diciembre de 2020 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- La Resolución Subdirectoral N° 0233-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 10 de marzo de 2023, notificada por casilla electrónica el 13 de marzo de 2023³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20137926742 y Registro de Hidrocarburos N° 139867-050-130520.

² La Supervisión Especial 2020 se realizó en mérito la denuncia ambiental con el Código Sinada N° SC-268-20206 de fecha 24 de enero de 2020 (Registro N° 2020-E01-010807) registrada por el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales del OEFA (en adelante, **SINADA**), en la cual informa sobre la presunta afectación por el ruido generado por las actividades realizadas por la compresora de GNV, operada por Servicentro Los Rosales S.A.

³ Casilla electrónica N° 20137926742.1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Cabe señalar que, el administrado mediante Carta S/N de 11 de abril de 2023 con registro N° 2023-E01-447256 presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**).
6. Cabe señalar que, el administrado mediante Carta S/N de 13 de abril de 2023 con registro N° 2023-E01-448197 presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).
7. Asimismo, el administrado mediante Carta S/N de 4 de mayo de 2023 con registro N° 2023-E01-463894 presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 3**).
8. El 7 de julio de 2023, a través de Memorando N° 0196-2023-OEFA/DFAI-SFEM se solicitó opinión técnica a la DSEM sobre el argumento de mejora manifiestamente evidente presentado por el administrado en sus Escritos de Descargos N° 1, 2 y 3.
9. Posteriormente, el 23 de octubre de 2023, Memorando N° 0302-2023-OEFA/DFAI-SFEM, se reiteró, a la DSEM, la solicitud antes mencionada.
10. Por lo que, el 10 de noviembre de 2023, con Memorando N° 2471-2023-OEFA-DSEM la DSEM remitió el Informe N° 0353-2023-OEFA/DSEM-CHID de la misma fecha, la cual contiene la opinión técnica sobre la mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado en sus Escritos de Descargos N° 1, 2 y 3.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

11. Mediante el Informe N° 04050-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
12. Posteriormente, con fecha 16 de noviembre de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1560-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado en la misma fecha⁸.
13. En atención a ello, el administrado mediante el escrito con registro N° 2023-E01-566797 del 30 de noviembre de 2023, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos N° 4**).
14. El 05 de diciembre de 2023, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 4975-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho detectado N° 1: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con el ECA ruido 2003 (horario diurno), para el tercer trimestre de 2019, cuando el compresor de GNV se encontraba operativo

a. Marco normativo aplicable

15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)⁹ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
16. El artículo 24° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)¹⁰ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada con construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**), mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.

⁸ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 252955.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

17. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)¹¹, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
18. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental

19. Mediante Resolución Directoral N° 575-2017-MEM/DGAAE de fecha 19 de diciembre de 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y MINAS aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la Modificación de Componentes y Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios con Gasocentro (en lo sucesivo, **ITS**), en el cual se estableció el compromiso de cumplir con el programa de monitoreo de la calidad de ruido, conforme se visualiza a continuación:

“Cuadro N° 9: Monitoreo de ruido propuesto”

Puntos	Coordenadas UTM WGS 84		Ubicación	Frecuencia	Parámetros	Norma
	Norte	Este				
R-1	8656952	282173	Al lado izquierdo de la vía de salida, aproximadamente a 1.55 metros del límite del establecimiento que colinda con la avenida Ayacucho	Trimestral	dB (A) - LaeqT (diurno y nocturno) Zona comercial	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
R-2	8656905	282163	Al lado derecho de la vía de ingreso, aproximadamente a 1.23 metros del límite del establecimiento que colinda con la avenida Paseo de la Republica			

Fuente: Página 8 del ITS

20. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de ruido con una **frecuencia trimestral**, en dos (2) puntos de muestreo, y en los horarios diurno y nocturno.

c. Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2020

21. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹², durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó la revisión de los informes de monitoreos correspondientes al tercer trimestre del 2019, advirtiendo que, en el

¹¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
“Artículo 15°.- Seguimiento y control:
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹² Páginas 13 al 23 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

horario diurno, el administrado habría superado el ECA-Ruido 2003 con el valor de 70,2 decibeles para la zona comercial, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de los monitoreos ambientales de Calidad de Ruido del tercer trimestre 2019

Resultados del monitoreo ambiental de ruido						
Parámetro	Unidad	Periodo	Tipo	Punto de monitoreo	Resultado	ECA ^(a)
LAeq	dB	Tercer Trimestre - 2019 ⁽³⁾	Diurno	R-1	70,2	70
				R-2	69,6	
			Nocturno	R-1	57,3	60
				R-2	55,2	
		Cuarto trimestre 2019 ⁽⁴⁾	Diurno	R-1	64,4	70
				R-2	65,6	
			Nocturno	R-1	58,9	60
				R-2	57,2	

⁽³⁾ Informe de Ensayo con Registro N° 2019-E01-095154.
⁽⁴⁾ Informe de Ensayo con Registro N° 2019-E01-124581.
^(a) Decreto Supremo N° 085-2003-PCM – Zona Comercial.
 Niveles de ruido supera los ECA para ruido 2003 – Zona Comercial.

Fuente: Página 21 del Informe de Supervisión

22. En atención a ello, la DSEM recomendó el inicio del PAS señalando que el administrado no habría cumplido con el ECA Ruido 2003 en el punto de monitoreo “R-1” en el horario diurno, durante el tercer trimestre de 2019.

d. Análisis de la SFEM

23. Respecto al presunto exceso de ECA Ruido 2003, se precisa que, de acuerdo con el numeral 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que para atribuir la responsabilidad por los excesos del ECA se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los valores de ECA-Ruido 2003¹³.
24. En esa línea, a fin de acreditar si el presunto exceso de los ECA - Ruido 2003 es atribuible a la actuación del administrado resulta necesario analizar lo siguiente:
- (i) Si la Estación de Servicio de titularidad del administrado constituye la única fuente de ruido en la zona donde el administrado realiza sus actividades; y,
 - (ii) Si se realizó un monitoreo de ruido en la Estación de Servicio de titularidad del administrado; es decir, si se realizó el monitoreo de ruido, a fin de verificar que el exceso de los ECA-Ruido 2003 se produce cuando la Estación de Servicio se encuentra operando.
25. **Sobre el punto (i)**, corresponde precisar que, se advierte que, en el numeral 61 del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que, si bien el administrado supera los ECA - Ruido 2003, en el tercer trimestre del año 2019, el administrado señaló que dicha superación se debió a agentes externos como el alto flujo vehicular¹⁴ externo a la unidad fiscalizable, lo cual fue consignado en la ficha del citado monitoreo de Calidad de Ruido, conforme se aprecia a continuación:

“(…)”

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

(…)”

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

(…)”

¹⁴ Página 21 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

61. Al respecto, cabe señalar que, **si bien Los Rosales supera los ECA ruido 2003 en el tercer trimestre del año 2019**, el administrado señaló que, **dicha superación se debió a los agentes externos como alto flujo vehicular externo al establecimiento**, el mismo que fue consignado en la **ficha de monitoreo de ruido ambiental**, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N°3

Ficha de monitoreo de ruido ambiental don3e consignan el flujo vehicular

FICHA DE MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL			
EMPRESA		NOMBRE DEL PROYECTO	
RUC			
PROCEDENCIA			
GEOREFERENCIA EN			
E-1	E-2		
E-2	E-3		
MEDICION DIURNA			
PUNTO	FECHA	HORA	
		INICIO	FIN
OBSERVACIONES:			
Responsable del monitoreo:			
Fecha:			
DATOS DEL SONOMETRO			
Marca:			
Modelo:			
Serie:			
Responsable del monitoreo:			
Fecha:			

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre de 2019 con Registro N° 2019-E01-095154.

$$\overline{(\dots)''}$$

26. En efecto, esta Autoridad Instructora ha realizado la georreferenciación de la unidad fiscalizable en el aplicativo Google Earth Pro, de la cual se observa que la misma se **encuentra ubicada frente a la Avenida Ayacucho, donde existe presencia de alto tránsito vehicular**, que es una fuente de ruido continúa debido al paso constante de vehículos, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imágenes N° 1 y 2: Ubicación de la Unidad Fiscalizable en el Google Earth Pro



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Fuente: Aplicativo Google Earth Pro

27. De las imágenes anteriores, se advierte que la unidad fiscalizable se ubica frente a una avenida principal: Av. Ayacucho, **que es una zona de alta afluencia vehicular, lo cual podría ser un factor de interferencias por ruidos externos propios de toda vía transitable (tránsito de vehículos y claxon de los autos); lo cual podría conllevar a un aumento de los niveles de presión sonora, motivo por el cual, existiría un aporte indirecto que supera el ECA Ruido 2003 – zona comercial en la antes mencionada zona.**
28. En esa misma línea, en el numeral 45 del Informe de Supervisión, la DSEM indica que las mediciones de ruido realizadas durante la Supervisión Especial 2020 en la Estación de Servicios **no puede ser atribuible al administrado puesto que existen otras fuentes de ruido que lo ocasionan, por lo que no se pudo establecer un nexo causal entre la referida superación del estándar y las operaciones del administrado**¹⁵.
29. Tomando en cuenta todos estos factores, se evidencia que **no resulta posible atribuir el exceso de ECA-Ruido 2003 únicamente a la Estación de Servicios.**
30. Ahora bien, **sobre el punto (ii)**, es preciso mencionar que, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2020, la DSEM efectuó una evaluación adicional de los ECA Ruido – Zona Comercial, a fin de verificar si el exceso provenía de la actividad de comercialización de la estación de servicios -materia del presente análisis, obteniendo los siguientes resultados:

Cuadro N° 2: Mediciones de campo

Mediciones de campo de ruido ambiental (compresor apagado)												
Código de Punto	Horario Diurno						Horario Nocturno					
	Fecha	Hor a	Lma x	Lmi n	LAeq T	EC A	Fecha	Hor a	Lma x	Lmi n	LAeq T	EC A
4613,5b, R-1*	10/09/2020	19:13	82,5	56,4	68,8	70 (1)	10/09/2020	23:25	63,8	44,8	50,8	60 (1)
4613,5b, R-2*	10/09/2020	18:20	80,7	51,7	66,1	70 (1)	10/09/2020	23:13	66,5	34,0	48,7	60 (1)
4613,5b, R-3	10/09/2020	18:52	81,6	55,3	67,6	70 (1)	10/09/2020	23:11	37,5	77,2	52,5	60 (1)

Fuente: Página 15 del Informe de Supervisión

¹⁵ Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión.

¹⁶ Páginas 13 al 23 del Informe de Supervisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

44. En tal sentido, de los resultados de la medición de ruido realizada en la EESS, se advierte lo siguiente:

Horario diurno

- Los resultados de la mediciones de ruido diurno en los puntos 4613,5b,R-1, 4613,5b,R-2 y 4613,5b,R-3, no superan el valor del ECA ruido 2003, zona comercial – horario diurno (70dB).

Fuente: Página 16 del Informe de Supervisión

31. Consecuentemente, de acuerdo al gráfico N° 1, se advierte que las mediciones de ruido realizada durante la supervisión, **no superaron los ECA - Ruido 2003 para Zona Comercial**, en los puntos de medición R-1, R-2 y R-3.
32. En tal sentido, es pertinente mencionar que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248° del **TUO de la LPAG**, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁷.
33. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios¹⁸.
34. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado¹⁹.
35. Conforme a lo señalado, no existe certeza de que los excesos en los niveles de ruido detectados durante los monitoreos sean atribuibles al administrado, toda vez, que no se realizó una correcta identificación y caracterización de las potenciales fuentes

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. -

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

¹⁸ Resolución N° 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018

“(…)”

42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

(...)”

¹⁹ Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

“(…)”

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

generadoras de emisiones provenientes de las instalaciones durante sus operaciones.

36. Por tanto, en atención al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en tanto se advierte que no es posible determinar si el exceso de los ECA para ruido detectado por la Autoridad Supervisora corresponde única y efectivamente a la actividad del administrado; por lo que, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente extremo del PAS.**
37. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV

a. Marco normativo aplicable

38. El artículo 8° del RPAAH²⁰ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
39. El artículo 24° de la LGA²¹ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
40. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA²², el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

²¹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

²² **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 15°.- Seguimiento y control:

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

41. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

42. Mediante la Resolución Directoral N° 235-2012-MEM/AEE de fecha 8 de setiembre de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
43. En la DIA, el administrado se comprometió -entre otros- a instalar un compresor tipo Microbox²³, conforme se señala a continuación:

“II. Descripción del proyecto

(...)

2.4. Equipos e Instalaciones

(...)

a) Batería de Almacenamiento GNV (Incorporado en el Microbox)

El almacenaje estará comprendido por una batería de 10 tanques verticales, alojados en una estructura metálica interconectados entre sí por conductos de acero inoxidable.

(...)

b) Motocompresor de GNV (Incorporado en el Microbox)

Está conformado por un motocompresor que contará con las siguientes características:

COMPRESOR DE GNV DEL MICROBOX	
MARCA DEL COMPRESOR	GALILEO
MODELO	MICROBOX MXS-220-4-1800-5
PRESIÓN DE ASPIRACIÓN	01 – 05 Barg
PRESIÓN DE SALIDA	250 Bar
CAUDAL MÁXIMO	1 345 Nm ³ /hr
NIVEL DE RUIDO	65 +-2% Db a 1 mt
POTENCIA TOTAL DE CONSUMO	220 KW
NÚMERO DE ETAPAS	4
VOLTAJE	3 x 440 V +- 10%
DIMENSIONES	4315x2430x2953
PESO APROXIMADO	18 Tn.

(...)

Fuente: Páginas 13 y 14 del DIA del administrado

44. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a instalar: (i) un Compresor de GNV del Microbox marca Galileo, **modelo MICROBOX MXS-220-4-1800-5** con las características técnicas de presión de aspiración, presión de salida, caudal máximo, nivel de ruido, potencia total de consumo, número de etapas, voltaje, dimensiones y peso aproximado antes citadas; (ii) una **estación de filtrado** y medición (EFM) **incorporada en el Microbox**, así como, (iii) **diez (10) tanques o cilindros de almacenamiento de GNV** ubicados **verticalmente** en el ya mencionado Microbox.

23

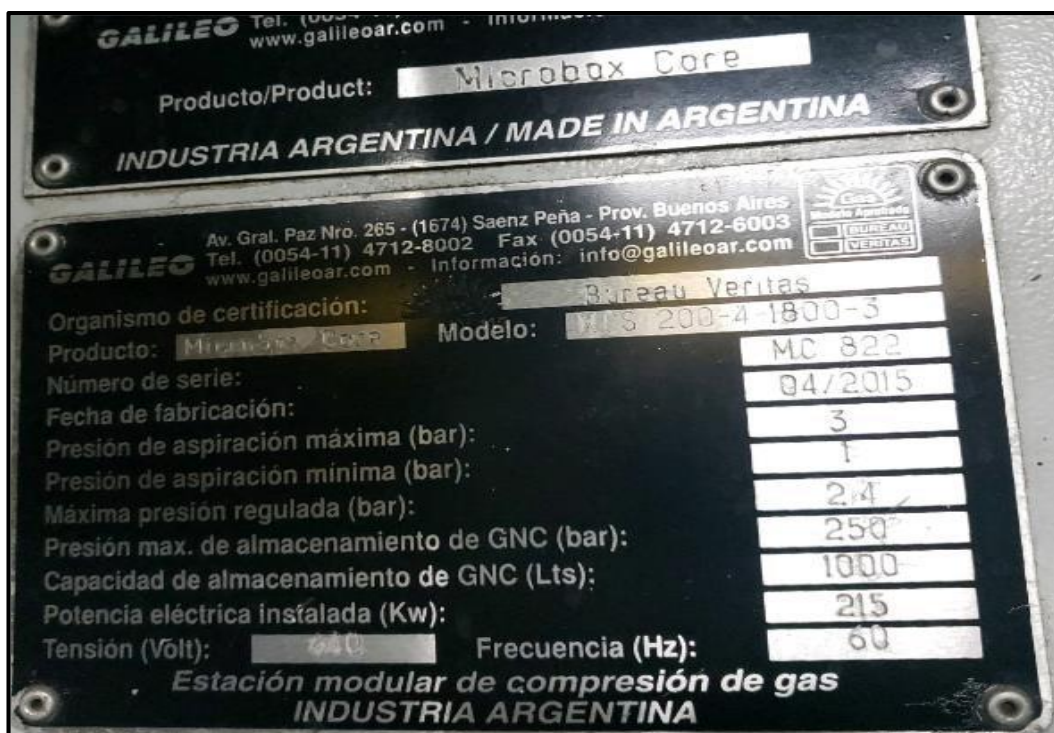
Cabe precisar, que los Microbox son equipos paquetizados donde incluyen el área de compresión de GNV, cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV en el interior del equipo paquetizado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

c. Análisis del hecho imputado N° 2

45. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión²⁴, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM identificó que la compresora de GNV ubicada en el interior de RCA es del modelo **MSC-200-4-1800-3, y cuenta con ocho (8) cilindros de almacenamiento de GNV ubicados en forma horizontal y la estación de filtrado se ubica fuera del Microbox**, conforme se aprecia en el siguiente registro fotográfico:

Imagen N° 3: Características técnicas del compresor de GNV verificado por OEFA



Fuente: Página 29 del Informe de Supervisión

46. De esta manera y de la revisión del registro fotográfico, se advierte que el administrado **no cumple el compromiso previsto en su DIA**, toda vez que, la compresora de GNV debía ser del Modelo MXS-200-4-1800-5, con diez (10) cilindros ubicados verticalmente en el interior del Microbox, y con la estación de filtrado y medición (en adelante, **EFM**) en el interior del Microbox, entre otros, conformes se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Características técnicas del compresor de GNV, cilindros de almacenamiento de GNV y estación de filtrado de GNV

Características	COMPRESOR DE GNV DEL MICROBOX		
	Aprobado en la DIA	Lo verificado por OEFA durante la supervisión del 10 al 11/09/2020	Descargos de la memoria técnica de compresor de GNV
Marca del Compresor	GALILEO	GALILEO	
Modelo	Microbox MXS-220-4-1800-5	MCS-200-4-1800-3	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Características	COMPRESOR DE GNV DEL MICROBOX		
	Aprobado en la DIA	Lo verificado por OEFA durante la supervisión del 10 al 11/09/2020	Descargos de la memoria técnica de compresor de GNV
Presión de aspiración	01-05 Bar	03 Bar	
Presión de salida	250 Bar	250 Bar	(No detalla)
Caudal Máximo	1345 Nm ³ /h	(No detalla)	1208 Sm ³ /h **
Potencia total de consumo	220 KW	215 KW	204 KW
Dimensiones	4315x2430x2953	(No detalla)	
Peso aproximado	18 Tn	(No detalla)	
Cilindros de almacenamiento de GNV	10 cilindros verticales	8 cilindros horizontales	
Estación de filtrado y medición	En el interior del Microbox	En el exterior del Microbox	En el interior del Microbox

■ Diferencia entre la DIA y lo supervisado por OEFA.

*Nm³/h: Metros cúbicos normales (en condiciones normales de temperatura 0°C y una atmósfera de presión) por hora.

**Sm³/h: Metros cúbicos estándar (en condiciones estándar temperatura 15°C y generalmente una atmósfera de presión) por hora

Elaboración: Elaborado por la SFEM

47. Por lo tanto, la DSEM concluyó que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV.

d. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

48. Mediante Escrito de Descargos N° 1, 2 y 3, el administrado presentó los siguientes argumentos:

- El administrado indica que el compresor con el que cuentan en su unidad fiscalizable posee una mayor eficiencia ambiental que el aprobado en la DIA, lo cual demuestra **la mejora manifiestamente evidente de las instalaciones respecto del cumplimiento ambiental**.
- Con la finalidad de demostrar que el compresor con el que cuenta en la unidad es mejor que el aprobado en la DIA, presenta un cuadro comparativo entre las características de ambos:

	Equipo in Situ	DIA
Marca	Galileo	Galileo
Modelo	Microbox MCS 200-4-1800-3	Microbox MXS 220-4-1800-5
Presión de Aspiración	01 - 03 bar	01 - 05 bar
Presión de Salida	250 bar	250 bar
Caudal Máximo	1208 Sm ³ /h	1345 Nm ³ /h
Nivel de ruido	Podría usarse el mismo dato de la DIA	65 +-2% db a 1mt
Potencia Total de Consumo	200kw	220kw
N° de etapas	4	4
Voltaje	3 x 440 V +- 10%	3 x 440 V +- 10%
Dimensiones	5060 x 2490 x 2800	4315 x 2430 x 2953
Peso	10Tn	18tn

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

- Asimismo, indica que la EFM sí se encuentra al interior del Microbox.
- Finalmente, indica que, en el Informe de Supervisión Verificación de condiciones de operación de Establecimientos para la venta al público de Gas Natural Vehicular, Carta línea N° 744651-1, Expediente Osinergmin N° 202200032947 se sustenta esta mayor eficiencia ambiental.
- Asimismo, mediante Escrito de Descargos 2023-E01-463894 del 4 de mayo de 2023, el administrado alegó que OSINERGMIN ha señalado que para instalar el equipo compresor con distintas características solo correspondía presentar una carta informativa.

❖ **Respecto de la supuesta mejora manifiestamente evidente**

49. Sobre el argumento presentado por el administrado en el cual alegó el supuesto de mejora manifiestamente evidente, conviene traer a colación que de acuerdo al numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y modificado mediante Resolución N° 006-2018-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RMME**)²⁵ existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales.
50. En esa misma línea, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4° del RMME²⁶, es la Autoridad de Supervisión quien se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente.
51. En atención a la normativa antes citada, el 17 de julio de 2023 mediante Memorando N° 0196-2023-OEFA/DFAI-SFEM se solicitó a la DSEM; y con reiterativo mediante Memorando N° 0302-2023-OEFA/DFAI-SFEM de 23 de octubre de 2023, se solicitó a la DSEM que emita opinión técnica sobre dicho argumento.
52. Es así que, mediante Memorando N° 2471-2023-OEFA/DSEM del 10 de noviembre de 2023, la DSEM remitió el Informe N° 0353-2023-OEFA/DSEM-CHID. De la revisión del contenido del citado Informe se advierte que la DSEM concluyó que los argumentos presentados por el administrado respecto a la instalación del compresor de GNV, que supuestamente posee una mayor eficiencia ambiental, **no constituye una mejora manifiestamente evidente**, conforme se detalla a continuación:

“(…)

21. El 4 de mayo de 2023, mediante el escrito de descargos, respecto al hecho imputado N° 2, el administrado manifestó que realizó la consulta a OSINERGMIN y que este organismo manifestó que tendrían que presentar una Carta Informativa por el cambio

²⁵

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y modificado mediante Resolución N° 006-2018-OEFA-CD
“(…)”

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.”

²⁶

Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD y modificado mediante Resolución N° 006-2018-OEFA-CD
“(…)”

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

(…)”

4.2 La Autoridad de Supervisión Directa se pronunciará sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente solo si el administrado lo alega a su favor y presenta los medios probatorios que acreditan tal alegación.

(…)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

realizado con las nuevas características del compresor de GNV tipo MICROBOX al OEFA, con las especificaciones técnicas respectivas.

22. Es así que, a través de los Anexos N° 3 y N° 3.1 del escrito de descargos, el administrado presentó al OEFA las fichas técnicas del compresor aprobado en la DIA y del compresor instalado en la unidad fiscalizable, tal como se presenta a continuación:

Figura 1

Ficha Técnica del Microbox aprobado en la DIA modelo MXS 220-4-1800-5

FICHA TECNICA		
		
ITEM		CARACTERISTICA
1	MARCA	Galileo
2	MODELO	Microbox MXS 220-4-1800-5
3	PRESION DE ASPIRACION	01-03 bar
4	PRESION DE DESCARGA	250 -300 bar
5	CAUDAL MAXIMO	1345 Nm ³ /h
6	NIVEL DE RUIDO	65 +/- 2% db a 1 m
7	POTENCIA NOMINAL	220 kw
8	NS DE ETAPAS	04
9	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO	1000 litros
10	VOLTAJE	3x440 V +/- 10%
11	DIMENSIONES	4315 x 2430 x 2953
12	PESO	18 tn

Fuente: Anexo 3.1 del escrito de descargos. Registro N° 2023-E01-463894

Figura 2

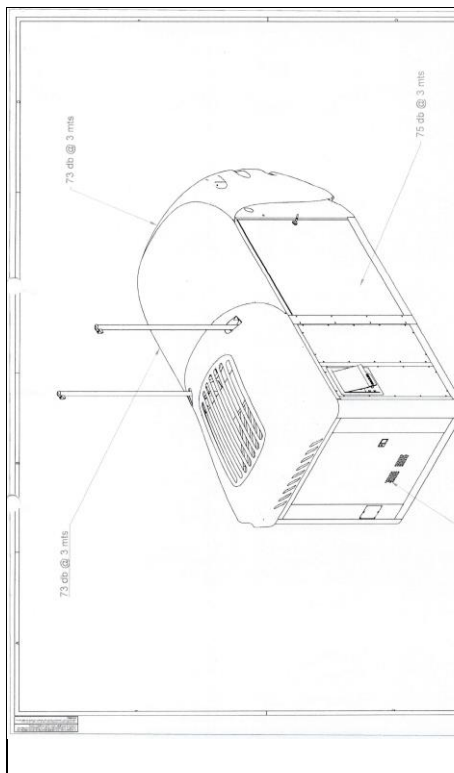
Ficha Técnica del Microbox instalado en la unidad fiscalizable modelo MCS 200-4-1800-3

Documentacion Tecnica / Technical Documentation

Modelo / Model	MCS 200-4-1800-3
Numero de Serie / Serial Number	MC 822
Presion de Aspiracion Maxima / Maximum Inlet Pressure	3 bar
Presion de Aspiracion Minima / Minimum Inlet Pressure	1 bar
Maxima Presion Regulada / Regulated Inlet Pressure	2.4 bar
Presion Maxima de Almacenamiento / Maximum Storage Pressure	250 bar
Potencia Electrica Instalada/ Electric Power Install	215 Kw.
Frecuencia / Frequency	60 Hz.
Tension	440 Volt.
Presion Maxima de salida / Maximum Outlet Pressure	250 bar
Caudal Maximo de salida / Maximum Outlet Flow	1208 Sm ³ /h

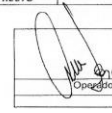
DETALLE BOMBEO LIQUIDO	
Modelo / Model	MCS 200-4-1800-3
Numero de Serie / Serial Number	MC 822
Presion de Aspiracion Maxima / Maximum Inlet Pressure	3 bar
Presion de Aspiracion Minima / Minimum Inlet Pressure	1 bar
Maxima Presion Regulada / Regulated Inlet Pressure	2.4 bar
Presion Maxima de Almacenamiento / Maximum Storage Pressure	250 bar
Potencia Electrica Instalada/ Electric Power Install	215 Kw.
Frecuencia / Frequency	60 Hz.
Tension	440 Volt.
Presion Maxima de salida / Maximum Outlet Pressure	250 bar
Caudal Maximo de salida / Maximum Outlet Flow	1208 Sm ³ /h

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

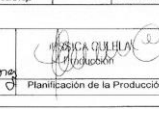


Protocolo de ensayos MICROBOX		Página1	20/03/2015
Equipo	MC 822		
Serie	4 Etapas		
Proveedor	Ematec/Agrapin		

Área		Pintura		Planilla de control de espesores de pintura		
Recipiente / Pieza	Espesor en µ (solicitado)	Espesor en µ (Medido)	Operador	Fecha	Observaciones	
FILTRO FM3 SCH40 ANSI300 RECIFM030300S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
FILTRO FM3 SCH40 ANSI300 RECIFM030304S	200 µ	195/215µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TANQUE COLECTOR DE PURGAS 4 Lts TANQHIDR00400	200 µ	190/185	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
REDUC AMP 80 NPT SCH 040 X 50 #600 TCA08005004005S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TRAMO RECTO 080 NPT SCH 040 X 080 #300 TCA08008004005S	200 µ	195/215µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
CAÑERIA CODO 050 x 050 SCH40 TCC05005004165S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
CODO 100X150x 050#600 TCC08008004045S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
CAÑERIA CODO 080X080 S300 SCH40 TCC08008004100S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TRAMO DERIVACION 080X080 S300 SCH40 TCD08008004037S	200 µ	190/185	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TRAMO DERIVACION 100X080 SCH40 TCD10008004016S	200 µ	195/215µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TRAMO DERIVACION 100 S150X080 S300SCH40 TCD10008004017S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
CAÑERIA DERIV. VENTEO MAT L:1800MM C/ROSCA TCR02502504003S	200 µ	195/215µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
CAÑERIA RECTA 040x53000 SCH40 TCR0404004003S	200 µ	205/220 µ	C.Suarez	18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	
TRAMO CAÑERIA RECTO		195/215µ		18/03/2015	Tolerance + 30 %-10%	



Operador



Planificación de la Producción

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos. Registro N° 2023-E01-463894

Nota: Imagen superior izquierda: Documentación Técnica. Imagen superior derecha: Dimensiones. Imagen Inferior izquierda: Mapa de Ruido. Imagen inferior derecha: Protocolos de ensayo.

23. De la Figura 1 se advierte, según el documento presentado, que el nivel de ruido es 65 +/- 2% dB a 1 m de distancia del Microbox; mientras que, en la Figura 2 (imagen inferior izquierda) el nivel de ruido es 75 dB a 3 m del Microbox.
24. En ambos documentos, no se precisan los protocolos que se utilizaron para realizar los monitoreos de ruido, y si estas mediciones corresponden a ruido ocupacional o ruido ambiental.
25. Es preciso señalar que, la información presentada por el administrado respecto al modelo de Microbox MXS 220-4-1800-5 (aprobado en la DIA) y el modelo de Microbox MCS-200-4-1800-3 (instalado en la unidad fiscalizable) resulta insuficiente para realizar una evaluación comparativa, toda vez que no se presenta información respecto a las características de los componentes del equipo instalado, por lo que no es factible comparar las ventajas o desventajas de cada equipo en relación a la calidad ambiental.
26. Por lo expuesto, se determina que el administrado ha instalado un equipo Microbox con características diferentes a lo aprobado en la DIA y que el descargo presentado no permite establecer una comparación técnica de ambos modelos.

a) Sobre la mejora manifiestamente evidente

27. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberán verificar los siguientes elementos:
 - i) El cumplimiento del compromiso ambiental;
 - ii) Que la actividad u obra vaya más allá de lo que exige el instrumento de gestión ambiental.
 - iii) Que la actividad u otra no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

- iv) *Que la actividad u otra no menoscabe o afecta el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*
28. *Del párrafo precedente, se advierte que la medida implementada por Los Rosales no solo debe cumplir con lo establecido en el IGA, sino que debe ir más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, que la actividad no menoscabe o afecte el interés público.*
29. *Sobre el particular, es menester indicar que corresponde analizar, si la modificación del modelo del equipo y su correspondiente instalación. realizado por Los Rosales. corresponden a una mejora manifiestamente evidente:*

Cuadro N° 02

Análisis si corresponde a una mejora manifiestamente evidente

Lo que señala la norma	Análisis de cumplimiento
De acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD, para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente, se deberá verificar los siguientes elementos: i) El cumplimiento del compromiso ambiental. ii) Que la actividad u obra vaya más allá de lo que exige el instrumento de gestión ambiental. iii) Que la actividad u obra no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas. iv) Que la actividad u obra no menoscabe o afecta el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.	i) <u>Respecto al cumplimiento del compromiso</u> De la revisión del Informe de Supervisión respecto al equipo Microbox se evidenció que Los Rosales no realizó la instalación del Microbox de acuerdo al modelo aprobado en la DIA, razón por la cual incumplió el compromiso ambiental previsto en el instrumento de gestión ambiental. En este punto, se debe indicar que el administrado en el escrito de descargos, no menciona en razón a que circunstancias varió el modelo de Microbox aprobado en la DIA. Tampoco ha evidenciado la modificación del DIA donde se establezca el modelo que se encuentra instalado en la unidad fiscalizable, ni las ventajas o medidas de protección ambientales. En ese contexto, queda acreditado que Los Rosales no cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 3° del RMME, ya que para calificar una actividad como mejora manifiestamente evidente debió cumplir en principio con la obligación ambiental prevista en la DIA referida e instalar el equipo Microbox modelo MXS 220-4-1800-5, lo cual no ha realizado. ii) <u>Sobre la actividad u obra que va más allá de lo que exige el instrumento de gestión ambiental</u> Al respecto, en la Sección 2.3 de la DIA²⁷, respecto a la Descripción General del Proceso, se menciona que el sistema de Gas Natural Vehicular (GNV), tiene como finalidad la operación de recepción desde la red fuera la línea del límite municipal y que a través de tuberías ingresa al predio mediante tuberías de baja presión, hasta la cabina del puente de medición y la cámara de válvulas que se encuentra incorporado en el Microbox. Por otro lado, en la Sección V de la DIA²⁸ referente a la Identificación y Evaluación de Impactos en la etapa de operación se menciona que el impacto ambiental en relación al ruido es producido por el Microbox de GNV y la compresora de aire, los cuales son los elementos de mayor producción de ruido en relación a otros equipos. Asimismo, en el Informe N° 053-2012-MEM-AAE/BAC se realiza la observación N° 6 en la que se solicita al administrado describir las medidas de mitigación para disminuir el ruido causado por el Microbox de GNV. Es así que, a través de Informe

²⁷ Folios 10 y 11 de la DIA

²⁸ Folio 30 de la DIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Lo que señala la norma	Análisis de cumplimiento
	Nº 076-2012-MEM-AAE/BAC, se menciona que el administrado en el levantamiento de observaciones manifestó que el equipo Microbox posee sistemas opcionales de insonorización de cabina que reducen los ruidos a niveles requeridos por norma. Conforme a lo señalado, en la DIA se advierte que Los Rosales tenía establecido contar con un equipo Microbox el cual contaría con el sistema de medición incorporado en el equipo. Sin embargo, durante la Supervisión Especial se verificó que el equipo de filtración y medición se encuentra instalado fuera del Microbox (nuevo modelo instalado). De otro lado en la DIA se menciona que uno de los equipos de mayor producción de ruido en la unidad fiscalizable es el Microbox de GNV y que ante ello, el administrado menciona que el equipo Microbox posee sistemas opcionales de insonorización de cabina. En ese sentido, se puede decir que el Microbox establecido en la DIA ha sido evaluado en función a los impactos que pueda generar al ambiente, principalmente en relación al ruido, por la cual su instalación es de obligatorio cumplimiento establecido en el instrumento de gestión ambiental una vez aprobado por la Autoridad Certificadora. En el escrito de descargos, el administrado no menciona las características técnicas del modelo de Microbox instalado y la evaluación de impactos ambientales realizado en función a sus características e instalación (Microbox y el sistema de medición fuera del equipo) y las medidas de manejo ambiental que se incorporarían en función al nuevo modelo. Por lo expuesto, se tiene que la modificación del modelo de Microbox no cumple con el supuesto de una actividad que implique una mayor protección ambiental, sin que dicha actividad genere daño o riesgo alguno al ambiente, tal como establece el artículo 3º de RMME. <u>iii) Que la actividad u obra no genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas</u> Sobre este extremo, es pertinente traer a colación que conforme se desarrolló en el considerando ii) del presente cuadro, Los Rosales realizó una identificación y evaluación de impactos ambientales, así como medidas de mitigación en función a un modelo de equipo Microbox establecido en la DIA, mientras que para la instalación de este nuevo modelo no se ha considerado la identificación y evaluación de impactos ambientales, así como medidas de manejo ambiental para su construcción y operación. Asimismo, del contenido de los medios probatorios remitidos el 4 de mayo de 2023 no se cuenta con evidencia de que el nuevo modelo instalado no genere riesgo alguno al ambiente o la vida y salud de las personas, además presenta la estación de medición y filtrado fuera del equipo Microbox, tampoco se conoce que haya cumplido con los requisitos de instalación exigidos en la NTP 111.019. Requisitos de instalación, operación y mantenimiento de compresores para estaciones de servicio de gas natural vehicular (GNV), tal como establece la DIA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Lo que señala la norma	Análisis de cumplimiento
	iv) <u>Que la actividad u obra no menoscabe o afecta el interés público que subyace a la función de certificación ambiental</u> De acuerdo al contenido del artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la obligación ambiental contenida en los instrumentos de gestión ambiental resulta exigibles conforme al plazo, modo y forma establecido, mientras estas no hayan sido modificadas. Ahora bien, en el presente caso se advierte que Los Rosales ha realizado cambios y/o modificaciones del compromiso ambiental previsto en la DIA referida a la obligación instalar un equipo Microbox modelo MXS 220-4-1800-5. En línea con lo antes señalado, de acuerdo a los numerales 42-A-1 y 42-A.4 del artículo 42-A del RPAAH se contempla supuestos en los cuales determinadas acciones requieren modificación de instrumentos ambientales aprobados y supuestos en los que dicho requisito no es exigible, conforme al siguiente detalle: Numeral 42-A-1 del artículo 42 del RPAAH El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos que pretenda implementar alguna de las acciones establecidas en el numeral 42-A.4 debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) c) No es aplicable si genera nuevos impactos ambientales, involucra cambios en los compromisos o en las medidas de manejo ambiental establecidas en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, o genere interferencia o imposibilite el desarrollo del monitoreo ambiental. (...) 42-A.3 En caso el/La Titular se encuentre en alguno de los supuestos en los que no resulta aplicable el artículo 42-A, debe presentar la Modificación del Estudio Ambiental o Informe Técnico Sustentatorio. Numeral 42-A-4 del artículo 42-A del RPAAH – acciones que no requieren modificación de instrumentos ambientales a) Cambio en la ubicación de equipos, siempre que se realice dentro del área de influencia directa y que no signifique la modificación de la misma, y que no implique cambios en los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado. (...) De los extractos antes citados se muestra que la acción realizada por el administrado, conforme lo indica en el escrito del 4 de mayo de 2023, de realizar la modificación del modelo y forma de instalación del equipo Microbox que forma parte del sistema de GNV no se encuentra dentro de los supuestos en los que <u>no se requiere la modificación del instrumento ambiental y tampoco ha acreditado que el equipo instalado no</u>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

<i>Lo que señala la norma</i>	<i>Análisis de cumplimiento</i>
	<u>genera impactos negativos, ello debido a que en la DIA se tiene que el administrado identificó y evaluó impactos en su operación en función a un modelo de equipo Microbox para lo cual detalló las características del mismo y determinó medidas de manejo ambiental para su operación.</u> Considerar lo contrario, evidenciaría una vulneración al interés público presente en la función de certificación ambiental, competencia que <u>no corresponde a la DSEM</u>, sino a la autoridad certificadora ambiental correspondiente.

30. En ese contexto, el ejecutar en el modelo y forma de instalación diferente a lo dispuestos inicialmente en la DIA, no califica como una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RMME.

I. CONCLUSIÓN

31. De acuerdo con lo antes citado, se **concluye que realizar la modificación del modelo del equipo Microbox, no califica como una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RMME; máxime si el modelo instalado no cumple con las características de diseño e instalación aprobadas en la DIA.** (...)”

Fuente: Informe N° 00353-2023-OEFA/DSEM-CHID

53. En ese sentido, de la revisión del Informe N° 00353-2023-OEFA/DSEM-CHID de 10 de noviembre de 2023, se desprende que, **la instalación de un compresor de GNV**, que supuestamente posee una mayor eficiencia ambiental que el aprobado en la DIA, **no califica como una mejora manifiestamente evidente o un sobrecumplimiento**, toda vez que, para que esto se configure, no solo se debe cumplir con lo establecido en el IGA, sino que se debe ir más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, que la actividad no menoscabe o afecte el interés público.
54. Asimismo, al analizar el supuesto de una mejora manifiestamente evidente, la DSEM identificó, entre otros, lo siguiente:
- El administrado en el escrito de descargos, **no menciona en razón a que circunstancias varió el modelo de Microbox aprobado en la DIA**. Tampoco ha evidenciado la modificación del DIA donde se establezca el modelo que se encuentra instalado en la unidad fiscalizable, ni las ventajas o medidas de protección ambientales.
 - El administrado no menciona las características técnicas del modelo de Microbox instalado y la evaluación de impactos ambientales realizado en función a sus características e instalación (Microbox y el sistema de medición fuera del equipo) y las medidas de manejo ambiental que se incorporarían en función al nuevo modelo, por lo tanto, no cumple con el supuesto de una actividad que implique una mayor protección ambiental.
 - El administrado realizó una identificación y evaluación de impactos ambientales, así como medidas de mitigación en función a un modelo de equipo Microbox establecido en la DIA, mientras que para la instalación de este nuevo modelo no se ha considerado la identificación y evaluación de impactos ambientales, así como medidas de manejo ambiental para su construcción y operación.
 - Por último, la modificación del modelo y forma de instalación del equipo Microbox que forma parte del sistema de GNV **no se encuentra dentro de los supuestos en los que no se requiere la modificación del instrumento ambiental**.
55. Por lo tanto, se advierte que lo mencionado en los Escritos de Descargos, no califica

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

como una mejora manifiestamente evidente, conforme a lo establecido en el artículo 3° del RMME²⁹, motivo por el cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado.**

56. Aunado a lo antes expuesto, corresponde traer a colación que los instrumentos de gestión ambiental una vez aprobados resultan obligatorios en todos sus términos; y únicamente dejan de ser exigibles, las obligaciones contenidas, cuando hayan sido modificados, puesto que no se ha presentado o acreditado por el administrado.
57. En esa misma línea, el TFA, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas³⁰.

❖ **Respecto de la comunicación de OSINERGMIN**

58. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión del Escrito de descargos N° 1, 2 y 3, no se advierte que el administrado haya adjuntado tal comunicación por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.
59. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG³¹, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
60. En esa misma línea, el TFA menciona que³², si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, **corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad (con respecto a la supuesta mejora manifiestamente evidente).**
61. Lo cual se encuentra reforzado por Nieto García, quien señala lo siguiente, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo:

²⁹ **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.**

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.

³⁰ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS**

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)

³² Página 18 de la Resolución N° 0230-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 15 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29800

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

“(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos d:-) la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración , y con la de los segundos al presunto responsable: << por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad >>”.³³

62. Aunado a ello, BARRERO RODRIGUEZ señala lo siguiente:

“En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...) En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).”³⁴

63. De acuerdo a lo antes señalado, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la Supervisión Especial 2020 los hechos imputados; correspondía al administrado, acreditar la existencia de una comunicación previa con OSINERGMIN que sustente la supuesta mejora manifiestamente evidente, motivo por el cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**

64. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso mencionar que la competencia del OSINERGMIN está relacionada con la calidad y seguridad del servicio brindado por las empresas del sector hidrocarburos, entre otros, motivo por el cual, los pronunciamientos de dicha entidad, no son vinculantes en materia ambiental; asimismo, no exoneran al administrado del cumplimiento de sus compromisos ambientales.

❖ **Respecto de la ubicación de la estación de filtración y medición en relación con el Microbox**

65. Es preciso reiterar lo detectado durante la Supervisión Especial 2020³⁵, en la cual se verificó que el Compresor de GNV, ubicada en el interior de RCA, es del modelo MSC-200-4-1800-3, que cuenta con ocho (8) cilindros de almacenamiento de GNV ubicados en forma horizontal y la **EFM se ubica fuera del Microbox**, incumpliendo lo establecido en la DIA.

66. En ese sentido, al estar instalada la EFM fuera del Microbox, ha implicado la instalación de componentes tales como tuberías de entrada y salida, válvulas, reguladores de presión, entre otros componentes, para lo cual las medidas de manejo ambiental tanto para su construcción y operación **no estaban contemplados en la DIA.**

67. Aunado a ello, el Informe N° 00353-2023-OEFA/DSEM-CHID de 10 de noviembre, menciona, entre otros, que el contenido de los Escritos de Descargos N° 1 y 2, evidencia que **la estación de la Estación medición y filtrado – EFM, se encuentra fuera del equipo Microbox**, asimismo, que **no existen medios probatorios que acrediten que haya cumplido con los requisitos de instalación exigidos en la NTP 111.019.**
- Requisitos de instalación, operación y mantenimiento de compresores para estaciones de servicio de gas natural vehicular (GNV), tal como establece la DIA, motivo por el cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**

³³ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011. P. 344

³⁴ BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo. Editorial Arazandi S.A Navarra, 2006. Pág. 209, 210 y 211.

³⁵ Página 29 del Informe de Supervisión.

e. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

68. Mediante Escrito de Descargos N° 4, el administrado presenta los siguientes argumentos:

- i) Mediante Carta S/N de 17 de noviembre de 2023, la empresa *Galileo Technologies* menciona, entre otros, que el modelo MCS 200-4-1800-03 que es el equipo instalado ofrece una eficiencia mayor en cuanto a consumo de energía eléctrica en comparación con el modelo MXS-220-41800-5 que se consignó inicialmente; asimismo detalla las diferencias entre estos modelos, conforme el siguiente detalle:

	Compresor Instalado	Modelo No Instalado
Modelo	MCS 200-4-1800-3	MXS 220-4-1800-5
Número de Serie	MC 822	S/N
Presión de Aspiración Máxima	3 bar	5 bar
Presión de Aspiración Mínima	1 bar	1 bar
Presión Máxima de Almacenamiento	250 bar	250 bar
Motor Principal	200 kw	220 kw
Potencia Eléctrica Instalada	215 kw	235 kw
Frecuencia	60 Hz.	60 Hz.
Presión Máxima de Salida	250 bar	250 bar
Caudal Máximo de Salida	1208 Sm ³ /h	1345 Nm ³ /h
Peso	9 tn	18 tn

- ii) Asimismo, se identificaron las siguientes diferencias a favor: a) El consumo eléctrico al tratarse de un modelo con motor principal de menor kilo voltaje. Reduciendo el consumo eléctrico, lo que implica permitir mayor consumo a la comunidad colindante, b) Potencia eléctrica menor, en tanto, se optó por un compresor con potencia instalada con veinte (20) kilovatios menos, lo que evidencia su relación directa con el menor consumo; y, c) El peso de la unidad de compresión resulta menor por nueve (9) toneladas, por lo que, resulta aún más beneficioso el apostar por un aparato de menor peso. En tanto, ello evidencia la reducción adicional del riesgo potencial calculado dentro del diseño.
- iii) Con respecto al motor principal, el compresor es operado con el sistema Enersave, el cual es un sistema inteligente desarrollado por *Galileo Technologies* por el cual el compresor se mantiene siempre en funcionamiento adaptando su capacidad operativa conforme a cómo va variando la demanda en la estación. con lo que se maximiza el aprovechamiento operativo de la misma. De esta forma, es posible no sólo lograr un ahorro superior al 50% en el consumo eléctrico, sino también obtener otras importantes ventajas. A dicho ahorro se le puede sumar el delta o diferencia de consumo de veinte (20) kilovatios. Así como a la potencia eléctrica instalada, la cual, también, presenta un ahorro de veinte (20) kilovatios.
- iv) De acuerdo a lo mencionado en los puntos anteriores, se evidencia una disminución cuantitativa en el impacto ambiental al haber optado por el modelo MCS 200-4-1800-3, en lugar del modelo MXS 220-4-1800-5. En tanto, los indicadores de Motor principal, Potencia eléctrica instalada y Peso, evidencian menor consumo de energía, como menor riesgo en la operatividad, por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se solicita el archivo de la presente supervisión, acorde al literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- v) Cabe resaltar que, la operación de GNV estuvo suspendida desde el 25 de febrero de 2020, a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 101-2020-OS/OR LIMA SUR, hasta el 05 de mayo de 2022, a través de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 711-2022-OS/OR LIMA SUR, iniciando operaciones con fecha 23 de mayo de 2022.

- vi) Por otro lado, de acuerdo a lo mencionado en el Principio del Debido Proceso, la autoridad no estaría ponderando el hecho de que son respetuosos y cumplen con lo que se establecen en las normas y prueba de ello es que no se han presentado antecedentes de comportamiento similar en ocasiones anteriores y posteriores al hecho materia de la presente.
69. Adicionalmente, si bien en **los puntos i), ii) y iii)** de su escrito de descargos N° 4, el administrado ha mencionado las características técnicas del modelo de Microbox instalado (**modelo MSC-200-4-1800-3**); no obstante,— hasta la fecha— no ha identificado ni evaluado los posibles impactos ambientales que generaría la construcción y operación de dicho equipo en la unidad fiscalizable; así como tampoco ha establecido las medidas de manejo ambiental que se incorporarían en función al nuevo modelo, en un instrumento de gestión ambiental complementario, como sí lo hizo en su momento para el modelo de equipo Microbox establecido en la DIA.
70. Más aún, si como bien lo ha señalado la Autoridad Supervisora en su Informe N° 0353-2023-OEFA/DSEM-CHID, la modificación del modelo y forma de instalación del equipo Microbox que forma parte del sistema de GNV **no se encuentra dentro de los supuestos en los que no se requiere la modificación del instrumento ambiental**. Por lo que, sí debía solicitar la evaluación y aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario (actualización y/o modificación de la DIA) -previo a su instalación- a fin de que se contemplen las medidas necesarias para proteger a los componentes ambientales, medidas que debe ser aprobadas por la Autoridad Certificadora.
71. En esa misma línea, en el artículo 8° del RPAAH³⁶ se establece la obligatoriedad del cumplimiento del IGA, tal cual ha sido aprobado por la autoridad competente. De acuerdo a ello, se verifica que el RPAAH, faculta al administrado a establecer el detalle del compromiso ambiental a seguir, el cual debe plasmarse en el contenido de dicho IGA, para ser evaluado por la autoridad competente, quien determinará —de corresponder— su aprobación, momento desde el cual su cumplimiento adquiere el carácter de obligatorio.
72. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora realizó la revisión del IGA del administrado, advirtiendo que el compromiso relacionado con la instalación del Compresor de GNV, versa sobre el detalle que se menciona a continuación:

b) Motocompresor de GNV (Incorporado en el Microbox)

Está conformado por un motocompresor que contará con las siguientes características:

COMPRESOR DE GNV DEL MICROBOX	
MARCA DEL COMPRESOR	GALILEO
MODELO	MICROBOX MXS-220-4-1800-5
PRESIÓN DE ASPIRACIÓN	01 – 05 Barg
PRESIÓN DE SALIDA	250 Bar
CAUDAL MÁXIMO	1 345 Nm ³ /hr
NIVEL DE RUIDO	65 +-2% Db a 1 mt
POTENCIA TOTAL DE CONSUMO	220 KW
NÚMERO DE ETAPAS	4
VOLTAJE	3 x 440 V +- 10%
DIMENSIONES	4315x2430x2953
PESO APROXIMADO	18 Tn.

(...)"

³⁶

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y modificatorias.

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

Fuente: Páginas 13 y 14 del DIA del administrado

73. En ese sentido, el administrado se comprometió a instalar: (i) un Compresor de GNV del Microbox marca Galileo, **modelo MICROBOX MXS-220-4-1800-5** con las características técnicas de presión de aspiración, presión de salud, caudal máximo, nivel de ruido, potencia total de consumo, número de etapas, voltaje, dimensiones y peso citadas en el extracto del IGA precedente; (ii) una estación de filtrado y medición (EFM) incorporada en el Microbox, así como, (iii) diez (10) tanques o cilindros de almacenamiento de GNV ubicados verticalmente en el ya mencionado Microbox.
74. Ahora bien, conforme a lo mencionado por el TFA, de manera reiterada y uniforme, se entiende que los compromisos asumidos en el IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental³⁷.
75. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión³⁸, la Autoridad Supervisora identificó que la compresora de GNV ubicada en el interior de RCA es del **modelo MSC-200-4-1800-3**, y cuenta con ocho (8) cilindros de almacenamiento de GNV ubicados en forma horizontal y la estación de filtrado se ubica fuera del Microbox.
73. Por último, cabe reiterar lo señalado por la DSEM en el Informe N° 0353-2023-OEFA/DSEM-CHID, en referencia a que la instalación del compresor de GNV de modelo MCS 200-4-1800-03, que supuestamente posee una mayor eficiencia ambiental, no constituye una mejora manifiestamente evidente, conforme a los argumentos mencionados en los numerales 51 al 57 de la presente Resolución; por lo que, **sí correspondía que implemente el equipo que se había contemplado en su DIA y para el cual había establecido medidas de manejo de protección ambiental, las misma que fueron aprobadas por la Autoridad Certificadora.**
76. Por lo tanto, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, esta Autoridad Decisora llega a conclusión de que el administrado incumplió lo establecido en su IGA, toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox **modelo MICROBOX MXS-220-4-1800-5, presión de aspiración de 01-05 Bar**, potencial total de consumo de 220 KW, con diez (10) tanques o cilindros de almacenamiento de GNV ubicados verticalmente y con la estación de filtrado y medición de GNV dentro del mencionado Microbox, motivo por el cual, **lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo del PAS.**
77. Ahora bien, respecto a los alegatos mencionados por el administrado en **el punto iv)**, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximentede responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁹, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

³⁷ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

³⁸ Página 24 al 35 del Informe de Supervisión.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por DecretoSupremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

78. Del mencionado precepto normativo, se advierte que para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente,
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
79. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en sus Escritos de Descargos, no se logra advertir documentación que acredite la subsanación del hecho infractor.
80. En efecto, es preciso aclarar al administrado que, para acreditar la subsanación del presente hecho imputado es necesario que la Autoridad Certificadora apruebe la modificación o la actualización del instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en el extremo relacionado con las características del compresor tipo Microbox que se instaló en la Estación de Servicios; lo cual el administrado no ha logrado acreditar hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, por lo tanto, no corresponde analizar los demás requisitos para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa. En ese sentido, lo solicitado por el administrado en dicho extremo ha quedado desestimado.
81. Por otro lado, respecto de su solicitud de archivo de la supervisión, en aplicación del artículo 19° del Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)⁴⁰, es importante mencionar que en dicha normativa se establece que, culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, conforme se cita a continuación:
- Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- Evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión (...).”
- (El subrayado es nuestro)
82. Sin embargo, la etapa de supervisión del presente caso **ya culminó con la emisión el Informe de Supervisión N° 00533-2020-OEFA/DSEM-CHID de fecha 15 de diciembre de 2020** a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en la supuesta infracción -materia de análisis- y recomendó el inicio del presente PAS; conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

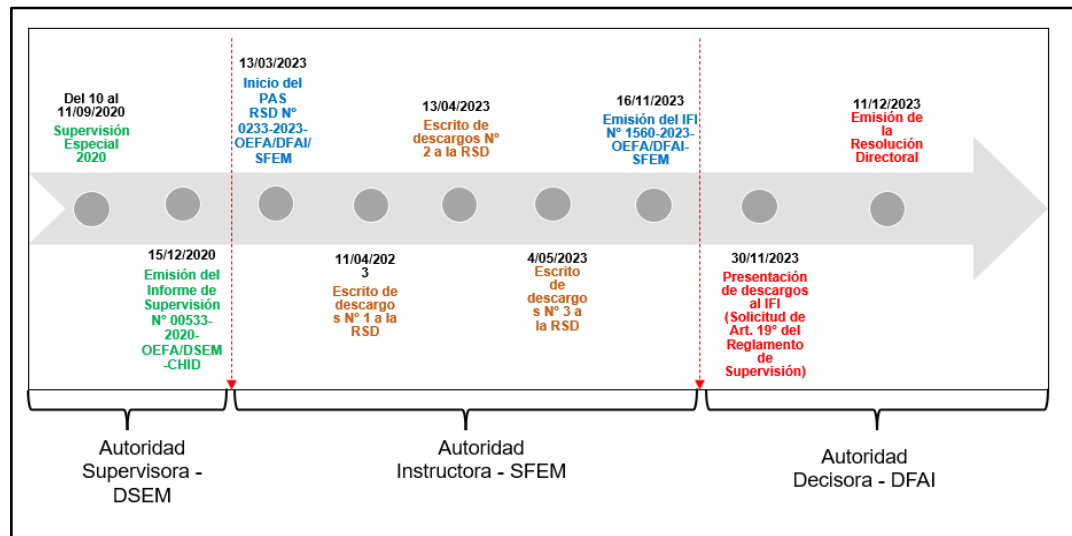
Cuadro N° 4: Línea de Tiempo

⁴⁰

Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA
“Artículo 19°.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

83. De la línea de tiempo anterior, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución ya nos encontramos en la Etapa Decisora, por lo que, en la misma no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, toda vez que dicha aplicación es **facultad exclusiva** de la Autoridad Supervisora y **antes de la emisión del Informe de Supervisión**.
84. Sin perjuicio de lo indicado, cabe aclarar que al encontrarnos dentro del marco normativo estipulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), únicamente cabe la aplicación del archivo en aplicación de la subsanación voluntaria regulada en el artículo 257° del TUO de la LPAG; no obstante, conforme fue detallado en los párrafos anteriores, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la presente conducta infractora, motivo por el cual, **queda desestimado lo alegado por el administrado, en este extremo**.
85. De acuerdo a lo alegatos mencionados por el administrado en **el punto v)**, cabe reiterar lo señalado por la Autoridad Instructora en los numerales 60 y 66 de la presente Resolución, de los cuales se desprende que, de acuerdo a lo mencionado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁴¹, corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
86. Por lo tanto, en el presente caso, se advierte que habiéndose verificado en la Supervisión Especial 2020 los hechos imputados; correspondía al administrado, acreditar que la operación de GNV estuvo suspendida desde el 25 de febrero de 2020, a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 101-2020-OS/OR

41

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)”

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

LIMA SUR, hasta el 05 de mayo de 2022, a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 711-2022-OS/OR LIMA SUR, motivo por el cual, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**

87. Ahora bien, respecto de los alegatos mencionados en **el punto vi)**, referidos a que en el presente PAS no se estaría ponderando el hecho de que son respetuosos y cumplen con las normas y prueba de ello es que no cuentan con antecedentes de comportamiento similar en ocasiones anteriores ni posteriores al presente hecho imputado, cabe mencionar que, el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴² - en adelante Ley SINEFA-, claramente ha establecido la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, es decir que, **para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma.**
88. En ese escenario, en el ámbito de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, resulta aplicable el régimen de responsabilidad objetiva del administrado frente al incumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁴³; en ese sentido, en razón a que la normativa ambiental vigente, dispone la obligación del administrado, en su calidad de titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, de la ejecución de los compromisos ambientales dispuestos en su IGA, el incumplimiento de los mismos acarrea la declaración de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad competente.
89. Bajo ese contexto, dado que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁴, siendo que ello no ha sido probado por el administrado.
90. Ahora bien, la presente Autoridad Decisora, para poder acreditar la comisión del hecho infractor y declarar la responsabilidad administrativa, se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política⁴⁵.

⁴² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁴³ “El Derecho Administrativo Sancionador Ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú”. Ponencias del Primer Seminario Internacional del OEFA. Lima, marzo 2014. Pág. 36.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴⁵ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

91. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248⁴⁶, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
92. Se debe indicar también que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación, por lo tanto, dado que la presente Resolución se encuentra dentro del marco establecido en el Principio del Debido Procedimiento y en el estricto cumplimiento de normativa ambiental vigente, **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**
93. Sin perjuicio de lo antes mencionado, conforme a lo alegado por el administrado, corresponde analizar la posible reincidencia del administrado en casos similares. Al respecto, según lo dispuesto por el TFA, la reincidencia es aquella circunstancia agravante, que encuentra como fundamento una mayor culpabilidad del sujeto infractor⁴⁷, en ese sentido, se puede definir como reincidencia la cometida por parte del administrado, por la cual este **ha sido sancionado previamente bajo una resolución que se encuentra firme.**
94. Ahora bien, dado que la reincidencia implica, como se ha indicado, la existencia de una sanción previa (y que la misma se encuentre firme o consentida) por el mismo hecho infractor, se logra advertir que, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados contra el administrado por parte del OEFA, no existen resoluciones firmes que declaren la responsabilidad administrativa del administrado por el hecho infractor materia de análisis en el presente extremo del PAS, por lo que no se configura el agravante de la posible sanción, mencionado en el párrafo anterior.
95. Sin embargo, el hecho que el administrado cumpla con sus demás obligaciones ambientales no lo exime de responsabilidad por el presente hecho imputado, el cual fue detectado durante la Supervisión Especial 2020 y que, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha logrado acreditar haber corregido; por tanto, la no reincidencia únicamente será valorada y considerada al momento de la graduación de la sanción que corresponda.
96. En atención a lo expuesto en líneas anteriores, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.
- f. Conclusión**
97. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación /

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁴⁷ Resolución N° 275-2020-OEFA/TFA-SE del 9 de diciembre del 2020.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV.

98. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no instaló la totalidad de paredes del recinto de compresión y almacenamiento con material de concreto armado; y, no cuenta con una zona de ventilación

Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la implementación de mecanismos insonorizantes adecuados (espumas en buen estado) en el recinto de compresión y almacenamiento

a. Marco normativo aplicable

99. El artículo 8° del RPAAH⁴⁸ dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.
100. El artículo 24° de la LGA⁴⁹ señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia.
101. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA⁵⁰, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
102. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación

⁴⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM**
“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁴⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.”

⁵⁰ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**
“Artículo 15°.- Seguimiento y control:
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b. Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

103. De conformidad con lo indicado en los hechos analizados N° 3 y 4, durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM identificó que en la unidad fiscalizable el administrado cuenta con un bunker o Recinto de Comprensión y Almacenamiento (en lo sucesivo, **RCA**) en el segundo nivel de la unidad, el cual no cuenta con un área de ventilación; asimismo, dicho recinto cuenta con una (1) pared de concreto cubierta de espumas insonorizantes (en mal estado) y dos (2) paredes de material metálico sin espumas insonorizantes; por lo que, recomendó el inicio del PAS en dichos extremos.
104. No obstante, previo a la evaluación de dichos hallazgos, esta Autoridad Instructora efectuó la revisión de la DIA de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en la cual se advierte que para la instalación del equipo compresor de GNV tipo Microbox no necesariamente se requiere la implementación del bunker perimetral o RCA, conforme se aprecia continuación:

“II. Descripción del proyecto

(...)

24. Equipos e Instalaciones

Microbox:

Debido a la concepción y compacto diseño del MICROBOX, se genera un ahorro importante en el área ocupada. Esta área se puede destinar a otros usos (...)

Las ventajas del Microbox y su gabinete anti – explosivo compacto son:

No es necesaria la construcción de un bunker perimetral, de esta manera usted ahorra espacio.

Fuente: Páginas 11 de la DIA del administrado

105. En ese sentido, es preciso mencionar que el **RCA o bunker perimetral**⁵¹ mencionado en el compromiso del administrado, es el espacio físico o recinto de compresión y almacenamiento donde se encuentran confinados los equipos de compresión y tanques, por lo que, la omisión de su construcción **deriva de las ventajas generadas por la instalación de un compresor de GNV de tipo MICROBOX**, el cual es un equipo paquetizado donde incluye el área de compresión de GNV, cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV en el interior del equipo paquetizado, que **contribuye a la mitigación de ruido generado**.
106. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la DSEM, de la revisión del instrumento de gestión ambiental (DIA), esta Autoridad Instructora verificó que, **el administrado no asume como su compromiso ambiental la construcción de un RCA o bunker perimetral, debido a la concepción y compacto diseño del MICROBOX** dentro de su unidad fiscalizable.
107. Considerando ello, en el presente caso, al haberse evidenciado que el administrado **no se comprometió a construir un RCA dentro de su unidad fiscalizable, tampoco se encontraba obligado a cumplir con las especificaciones de: (i) la instalación de paredes de material de concreto armado y contar con una zona de ventilación, ni (iii) implementar mecanismos insonorizantes adecuados**
108. En virtud de lo señalado, debe indicarse que el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior

⁵¹ Kleeberg, F (2019). *Implementación de una estación de combustibles líquidos* [Trabajo de suficiencia profesional para optar por el Título Profesional]. Universidad de Lima.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁵².

109. En esa misma línea, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva **ni ir más allá de una inferencia lógica razonable**.
110. En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el ARCHIVO de los hechos imputados en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
111. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵³.
113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

⁵³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

117. En el presente caso, el presente hecho imputado está referido a que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV.
118. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos⁵⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
119. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁵⁶.
120. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto del presente hecho imputado, **no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada**, sino más bien a la

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁵⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

⁵⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la DIA del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Especial 2020.

121. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, **no se cuenta con evidencia de que la conducta infractora N° 2, generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva por la comisión de las referidas conductas infractoras.
122. En ese sentido, las medidas correctivas para el presente hecho imputado no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 2**.
123. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

124. Es preciso mencionar que mediante Escrito de Descargos N° 4, el administrado presentó los siguientes alegaros:
 - i) Debe tomarse en cuenta lo mencionado en el Principio de Razonabilidad, toda vez que, se podría estar calificando de infractor al administrado sin antes realizar un análisis acorde a la eventualidad, es decir, se podría imponer una sanción no atribuible a la eventualidad. Por lo tanto, la misma podría configurar una excesiva onerosidad en relación al supuesto de hecho con el monto a determinar, el cual podría exceder el monto del costo evitado. Por consiguiente, en el supuesto negado de la aplicación de la misma, se podría estar cometiendo un absurdo al cuantificar elevadamente el beneficio que generaría el hecho.
 - ii) Aunado a lo antes mencionado, para la sustentación de la sanción imponible, el administrado señala que, no se indica cuál sería el beneficio ilícito o el costo que se estaría ahorrando en el supuesto negado de que haya cometido esta infracción, menos aún se consideran factores atenuantes y agravantes considerados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, quitándole la objetividad y predictibilidad que debería existir en estos procesos.
125. En ese sentido, debemos precisar que conforme a lo estipulado en el Título Preliminar del TUO de la LPAG establece la aplicación del principio de razonabilidad para aquellas decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, siendo que, estas deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁷.

⁵⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

126. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁵⁸.
127. Al respecto, el TFA considera que la aplicación del principio de razonabilidad exige que, al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su *ius puniendi* responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido y orienta a la administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades⁵⁹.
128. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
129. Es preciso mencionar que, de acuerdo a la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁶⁰ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁶¹.
130. Ahora bien, sobre la estructura de costos, para la imposición de sanciones, la autoridad debe ponderar criterios, mencionados en dicha metodología, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues la sanción debe cumplir sus objetivos. Al respecto, cabe que recordar que la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

⁵⁹ Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 31 de enero de 2019.

⁶⁰ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]

⁶¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

131. Asimismo, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶².
132. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor⁶³ F, que considera los factores para la graduación de sanciones.
133. La fórmula, conforme a la metodología de cálculo de multas del OEFA es la siguiente⁶⁴:

Cuadro N°1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

134. Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes, se advierte que el presente PAS, se encuentra dentro del marco establecido en principio de razonabilidad por lo que **queda desvirtuado lo argumentado por el administrado, en este extremo.**

⁶² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁶³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

135. Por otro lado, el administrado en su Escrito de Descargos N° 4, con respecto a la multa impuesta por la SSAG, mencionó lo siguiente:

“(…) En ese sentido, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, contravendría el mencionado principio del procedimiento administrativo, como es el Principio de Razonabilidad, el mismo que se cita a continuación:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

El mismo que debe ser considerado en este procedimiento, toda vez que se podría estar calificando de infractora a mi representada sin antes realizar un análisis acorde a la eventualidad. Es decir, la autoridad administrativa podría imponer una sanción no atribuible a la eventualidad. En tanto, la misma podría configurar una excesiva onerosidad en relación al supuesto de hecho con el monto a determinar, el cual podría exceder el monto del costo evitado. Por consiguiente, en el supuesto negado de la aplicación de la misma, se podría estar cometiendo un absurdo al cuantificar elevadamente el beneficio que generaría el hecho. De ser el caso, para la sustentación de la sanción imponible, no se indica cuál sería el beneficio ilícito o el costo que se estaría ahorrando nuestra empresa en el supuesto negado de que haya cometido esta infracción, menos aún se consideran factores atenuantes y agravantes considerados en el Procedimiento Administrativo Sancionador, quitándole la objetividad y predictibilidad que debería existir en estos procesos, no siendo coherente con la manera en que OEFA conduce procesos de este tipo (…)”

136. Por lo que, en respuesta a ello, en el Informe de Multa N° 4975-2023-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG de la DFAI señaló lo siguiente:

“En cuanto al costo evitado señalado por el administrado, cabe precisar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica; por lo que, en pro de la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Asimismo, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Por lo cual se desvirtúa lo señalado por el administrado en este apartado, y se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaña al IFI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de multa para las infracciones bajo análisis.”

137. Ahora bien, de lo antes mencionado, se desprende que, con respecto al costo evitado, lo siguiente: i) Con la finalidad de encontrar la disuasión y la maximización del bienestar social, **solo se permitirá modificar los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados provean algún comprobante de pago que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida al hecho imputado**, ii) Se considera que, la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la presencia de información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos; y, iii) Se reafirman los costos propuestos en el informe de cálculo de multa que acompaña al Informe Final de Instrucción. En ese sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en su Escrito de Descargos N° 4, con respecto a la multa impuesta por la SSAG.**

138. En ese sentido, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **Doscientos once con 142/1000 (211.142) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV	211.142 UIT
Multa total		211.142 UIT

139. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 4975-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁵ y se adjunta.
140. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

141. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
142. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS PRESUNTOS HECHOS INFRACTORES	A	RA	CA	M	RR ⁶⁷	MC
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con el ECA ruido 2003 (horario diurno), para el tercer trimestre de 2019, cuando el compresor de GNV se encontraba operativo	SI	NO	X	SI	NO	NO

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

⁶⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁷ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV	NO	SI	X	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no instaló la totalidad de paredes del recinto de compresión y almacenamiento con material de concreto armado; y, no cuenta con una zona de ventilación	SI	NO	X	SI	NO	NO
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la implementación de mecanismos insonorizantes adecuados (espumas en buen estado) en el recinto de compresión y almacenamiento.	SI	NO	X	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

143. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de **responsabilidad administrativa** de la **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Doscientos once con 142/1000 (211.142) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la instalación de una compresora de GNV tipo Microbox según las características aprobadas en la DIA, respecto al modelo, presión de aspiración, potencial total de consumo, la ubicación / cantidad de los cilindros de almacenamiento de GNV y la estación de filtrado y medición de GNV	211.142 UIT
	Multa total	211.142 UIT

Artículo 2°.- Declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, respecto de los siguientes extremos de los hechos imputados N° 1, 3 y 4, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con el ECA ruido 2003 (horario diurno), para el tercer trimestre de 2019, cuando el compresor de GNV se encontraba operativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no instaló la totalidad de paredes del recinto de compresión y almacenamiento con material de concreto armado; y, no cuenta con una zona de ventilación
4	El administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no cumplió con la implementación de mecanismos insonorizantes adecuados (espumas en buen estado) en el recinto de compresión y almacenamiento.
Multa total	

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁸.

Artículo 7°.- Informar a **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Artículo 9°.- Notificar a **SERVICENTRO LOS ROSALES S.A.**, la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa N° 04975-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 05 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁹, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/dcp

69 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07054036"



07054036